



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 AGO. 2017

E-004486
GA

Señores
INDAGRO S.A.
Atte. Roberto Silva
Representante Legal
Dir Km 5 vía Malambo-Caracoli
Malambo-Atlántico

Referencia: Auto 00001170 del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



02/05/17
16/03/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001170 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INDAGRO S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO".

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución No. 000270 del 16 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No.000287 del 20 de mayo de 2016, y en uso de las facultades legales, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante llamada telefónica se interpuso queja relacionada a la presencia de aves rapiña en el área donde funciona la empresa INDAGRO, por lo que la Corporación autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento realizó visita de inspección técnica al área en mención donde se encuentra la mencionada empresa, ubicada en el municipio de Malambo.

Que funcionarios de la C.R.A., practicaron visita de inspección técnica al área donde se encuentra establecida la empresa INDAGRO S.A., identificada con NIT 890.200.475-2, y representada por el señor Roberto Silva, a fin de atender queja telefónica antes señalada, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.000519 del 13 de junio de 2017, en el cual se consignaron entre otras, los siguientes hechos de interés:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa se encuentra desarrollando sus actividades de manera normal. Procesamiento de sebo comestible para hacerlo apto para la producción de jabón, aceites y cremas.

El proceso industrial de INDAGRO S.A. comienza con la llegada de la materia prima, el sebo en rama salado o común, proveniente de distintos mataderos que operan por la región. Cuando el sebo que entra es salado se almacena o acumula para su posterior procesamiento, si el sebo es común se procesa de inmediato.

El vehículo de transporte de sebo común descarga directamente la materia prima en una tolva receptora y por medio de un sistema de doble tornillo, es enviado a un molino que lo tritura haciendo uso de un triturador de muelas como primera etapa de procesamiento. Luego pasa a un proceso de calentamiento por medio de un digestor seco a una temperatura de unos 130 °C como medida inicial de separación. Los restos cocidos son extraídos del digestor y enviados hacia un percolador que permite separar los sólidos o harinas del aceite escurrido proveniente del sebo procesado. El digestor envía los restos de aceite y harina de manera diferenciada hacia un decantador y una prensa respectivamente.

El aceite es introducido en el decantador donde se le retirará el agua y otras impurezas que aun contenga el sebo, después es enviado a los tanques de almacenamiento por medio de un sistema de bombeo y la harina es enviada a una prensa por medio de un tornillo sinfín. Para una mayor consistencia la harina pasa a un molino de martillos que luego de ser enfriada, es recibida por un cernidor que permite el empaque en sacos de la misma o en su defecto, regresar al molino si ésta no se encuentra en condiciones de ser empacada.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica practicada el día 18 de mayo de 2017 se observó lo siguiente:

En atención a queja telefónica interpuesta ante la C.R.A., en la que se manifiesta la presencia de goleros sobre el área donde se encuentra ubicada la empresa Indagro S.A., se practicó visita al sector y se ingresó a la empresa Indagro S.A., se realizó un recorrido hacia la parte trasera de la planta de procesamiento de sebo animal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001170 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INDAGRO S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO".

En la visita técnica se observó que en la parte posterior de la empresa Indagro S.A., se realiza una inadecuada disposición sobre el suelo y al aire libre de los lodos que se generan en la actividad productiva de la planta procesadora de sebo. Estos lodos se estaban disponiendo en la parte posterior de la empresa con una manguera de aproximadamente 1" pulgada de diámetro, la cual conduce los lodos desde el área de proceso hasta el suelo en donde se encontró este residuo.

A continuación se muestran las fotos 1 a la 6, en donde se evidencian los lodos dispuestos directamente al suelo. Una vez revisado el expediente, se evidenció que la empresa Indagro S.A. no ha informado a la Corporación de la realización de esta actividad.

Con relación a la atención de la queja telefónica interpuesta por la comunidad, no se observó presencia de aves de rapiña en la zona, en el momento de la visita técnica.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

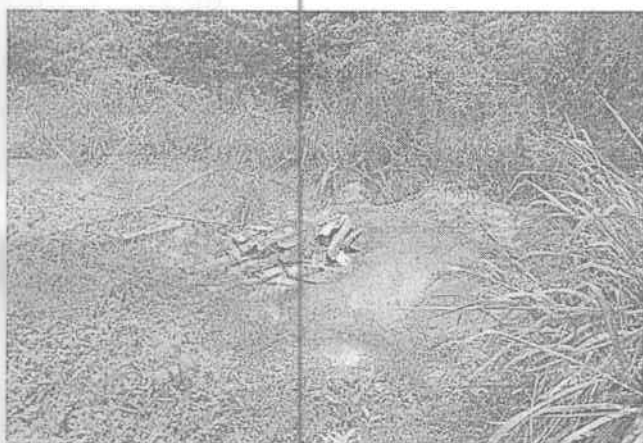


Foto No. 1.

Fecha: 18 de Mayo de 2017.

Lugar: Indagro S.A., Finca Villa Alina a los 5 km. de la carretera Malambo – Caracolí. Sexta entrada; Malambo – Atlántico.

Observaciones: Se evidencia la existencia de un depósito de lodos de aspecto grisáceo bajo una capa superior de color marrón en la parte trasera del lote donde opera la planta de procesamiento de sebo animal. En el depósito se percibieron olores ofensivos.



Foto No. 2.

Fecha: 18 de Mayo de 2017.

Lugar: Indagro S.A., Finca Villa Alina a los 5 km. de la carretera Malambo – Caracolí. Sexta entrada; Malambo – Atlántico.

Observaciones: Se evidencia la existencia de lodos y sustancias acuosas de aspecto rojizo a pocos metros del arroyo que pasa a un costado del predio donde se realiza el procesamiento de sebo animal. En el área se percibieron olores ofensivos.



Foto No. 3.

Fecha: 18 de Mayo de 2017.

Lugar: Indagro S.A., Finca Villa Alina a los 5 km. de la carretera Malambo – Caracolí. Sexta entrada; Malambo – Atlántico.

Observaciones: Se detalla el aspecto de la sustancia rojiza encontrada en el área a pocos metros del arroyo que pasa a un costado del predio donde se realiza el procesamiento de sebo animal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001170 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INDAGRO S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".

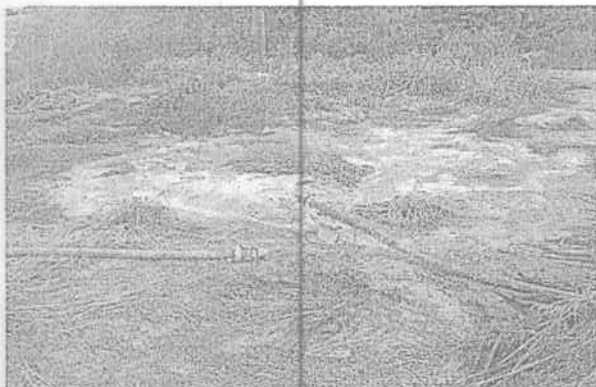


Foto No. 4.

Fecha: 18 de Mayo de 2017.

Lugar: Indagro S.A., Finca Villa Alina a los 5 km. de la carretera Malambo – Caracolí. Sexta entrada; Malambo – Atlántico.

Observaciones: Se evidencia la existencia de una manguera por donde se realizan descargas de lodos de lavado del proceso, lavado de pisos y aguas residuales.



Foto No. 5.

Fecha: 18 de Mayo de 2017.

Lugar: Indagro S.A., Finca Villa Alina a los 5 km. de la carretera Malambo – Caracolí. Sexta entrada; Malambo – Atlántico.

Observaciones: Se evidencia que la manguera viene de la planta de procesamiento de sebo animal en dirección al área afectada con los lodos de lavado del proceso y aguas residuales.



Foto No. 6.

Fecha: 18 de Mayo de 2017.

Lugar: Indagro S.A., Finca Villa Alina a los 5 km. de la carretera Malambo – Caracolí. Sexta entrada; Malambo – Atlántico.

Observaciones: Se puede observar con detalle que la manguera proviene de las instalaciones de la empresa Indagro S.A.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica para atender la queja telefónica presentada por la comunidad, por la presencia de aves de rapiña en el área donde se ubica la empresa INDAGRO S.A., y revisado el expediente se concluye que:

- La actividad productiva de la empresa Indagro S.A., es una empresa dedicada al procesamiento de sebo comestible para hacerlo apto para la producción de jabón, aceites y cremas. El sebo llega en rama salado o común, proveniente de distintos mataderos que operan en la región.
- La empresa Indagro S.A., cuenta con permiso de vertimientos líquidos, concesión de agua y permiso de emisiones vigentes y otorgados por la C.R.A.
- La empresa INDAGRO LTDA., está disponiendo inadecuadamente y directamente al suelo, lodos y aguas residuales, generadas en su proceso productivo, al área posterior

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001170 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INDAGRO S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO".

del predio denominado Finca Villa Alina ubicado a los 5 km. de la carretera Malambo – Caracolí. Sexta entrada; Malambo – Atlántico.

- *En el momento de la visita técnica, no se observaron aves de rapiña sobre en el sector ni sobre los predios de la empresa Indagro S.A.*

De acuerdo a lo observado en la visita se evidencia un depósito de lodos en la parte externa del lote donde funciona la empresa INDAGRO,- planta de sebo animal-, así mismo se percibieron olores ofensivos provenientes de los depósitos de lodos. Se señala en el concepto técnico antes citado que los residuos y lodos depositados en la parte externa provienen de la empresa INDAGRO, configurándose en una clara violación de la norma ambiental (artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015).

FUNDAMENTO LEGAL

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001170 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INDAGRO S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO".

Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- "a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Cabe anotar que las actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, establece: *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

-Del inicio de la Investigación

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001170 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INDAGRO S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO".

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1º y el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001170 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INDAGRO S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO".

responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la protección del medio ambiente, toda vez que la empresa INDAGRO S.A. está haciendo disposición inadecuada y directa al suelo de aguas residuales y lodos razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de INDAGRO S.A. identificado con NIT 890.200.475-2, y representada legalmente por el señor Roberto Silva, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

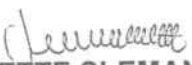
QUINTO Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el Artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

17 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 0826-048

Elaboró: Jazmine Sandoval H.-Abogada G. Ambiental

Revisó: Ing Liliana Zapata G.- Subdirectora de Gestión Ambiental.